

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda de Resolución de Contrato de Compraventa, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto se rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 1 de diciembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira - Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1120
PALMIRA (V), PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE
2022**

**PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA -
RADICACIÓN: 2022 - 00446 - 00**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda de Resolución de Contrato de Compraventa de menor cuantía, interpuesta por el señor WILMER ALBERTO NOREÑA PRADO, a través de apoderado judicial, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. El apoderado judicial del extremo activo señala en su escrito demandatorio como en el poder que interpone “*demanda de resolución de contrato de compraventa*”, no obstante, lo anterior, evidencia el despacho que se adosa como base de la demanda un contrato, pero no es un contrato de compraventa sino de promesa de compraventa, en tal virtud deberá adecuarse tanto el *escrito de demanda* en los *hechos y pretensiones* como el memorial *poder*.

2. El contrato de promesa de compraventa de interés social se encuentra incompleto, sin poder verificarse las partes que suscribieron el mismo, por lo que debe allegar nuevamente el documento, que este sea LEGIBLE, que permita una lectura clara y que se encuentre en orden cronológico, puesto que en el allegado no tiene una secuencia de acuerdo a las cláusulas del mismo.

3. En el acápite de notificaciones omitió indicar la dirección a notificar de UNION TEMPORAL PARQUES DEL PINAR, de conformidad con el artículo 82 del CGP.

4. La parte actora debe aclarar la PRETENSION 3° teniendo en cuenta que pretende la entrega de del bien inmueble, es decir el cumplimiento del contrato y no la resolución del mismo, que es la finalidad de la demanda.

5. Respeto a la Medida Cautelar de las cuentas corrientes y de ahorros debe aclarar tal solicitud, como quiera que hace alusión al mandamiento de pago cuando estamos en un proceso Declarativo, y la medida cautelar solicitada es de acción personal, es decir que esta estipulada para procesos ejecutivo y no declarativos como el que se está adelantando.

6. En armonía con lo anterior, encuentra este despacho, que el trámite pretendido es conciliable, razón por la cual, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, como lo es el caso de estudio, en este sentido este es un anexo de la demanda según lo dispone 90 CGP, sin que pueda aceptarse como argumento que se ha pedido medidas cautelares pues estas deben ser procedentes en los términos del artículo 590 del CGP, por lo que siendo la resolución de contrato una acción de carácter personal, en este caso no se entiende la razón por la cual el actor se refiera a una acción ejecutiva.

7.- Tampoco se encuentra satisfecho el requisito relacionado con el juramento estimatorio pues se limito a mencionar que los daños y perjuicios suma \$ 50.571.249, lo que contradice las previsiones del artículo 206 del CGP, que manda a que se discrimen los

conceptos que encierran la suma global que en el caso particular expone el demandante, es decir razonadamente, de donde sale dichos valores.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de Diciembre de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8999604a5bce195e9c4fba546ba23624368bc73ad0a2c45fff76f0304c9ff32a**

Documento generado en 05/12/2022 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>